



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Secretaría Sala Penal
Neiva - Huila

Neiva, 6 de septiembre de 2021

Oficio N° 6477

Rad. N°: 2021 00303 00

NOTIFICACIÓN VIRTUAL

Señores

ERIS ALONSO SÁNCHEZ MEDINA,

DEYANIRA PARDO PERDOMO

Carrera 2 No. 5-54 la candelaria

Teruel - Huila

REFERENCIA: Acción Constitucional de Tutela propuesta por **ALIRIO PÉREZ PÉREZ** contra la **FISCALÍA OCTAVA DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE NEIVA Y OTROS.**

Comedidamente me permito comunicarle que mediante Providencia del 6 de septiembre de 2021, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

“...PRIMERO. TUTELAR exclusivamente el derecho fundamental al debido proceso de Alirio Pérez Pérez, y en consecuencia, ORDENAR a la Fiscalía 8ª Seccional de Neiva que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de este proveído, se sirva notificar personalmente a Alirio Pérez Pérez, la orden de archivo expedida el 31 de agosto de 2020 en la indagación preliminar No. 410016000584201300509. SEGUNDO. MANIFESTAR que la presente determinación puede ser impugnada dentro del término de ejecutoria. TERCERO. REMITIR la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para que se surta la revisión del presente fallo en el evento de no ser impugnado oportunamente. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”

Fdo. Magistrado Ponente **Javier Iván Chávarro Rojas.**

Me permito informar que la impugnación de la misma deberá ser remitida, a través del correo electrónico institucional de esta Secretaría, dentro los 3 días siguientes a la notificación.

Adjunto copia de la citada providencia.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE YUSTRES
(OFICIO VIRTUAL)



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Secretaría Sala Penal
Neiva - Huila*

Neiva, 6 de septiembre de 2021

Oficio N° 6478
Rad. N°: 2021 00303 00
NOTIFICACIÓN VIRTUAL

Doctor
JULIO ALBERTO GÓMEZ MARTÍNEZ,
radicacion@electrohuila.co;

REFERENCIA: Acción Constitucional de Tutela propuesta por **ALIRIO PÉREZ PÉREZ** contra la **FISCALÍA OCTAVA DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE NEIVA Y OTROS.**

Comendidamente me permito comunicarle que mediante Providencia del 6 de septiembre de 2021, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

“...PRIMERO. TUTELAR exclusivamente el derecho fundamental al debido proceso de Alirio Pérez Pérez, y en consecuencia, ORDENAR a la Fiscalía 8ª Seccional de Neiva que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de este proveído, se sirva notificar personalmente a Alirio Pérez Pérez, la orden de archivo expedida el 31 de agosto de 2020 en la indagación preliminar No. 410016000584201300509. SEGUNDO. MANIFESTAR que la presente determinación puede ser impugnada dentro del término de ejecutoria. TERCERO. REMITIR la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para que se surta la revisión del presente fallo en el evento de no ser impugnado oportunamente. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”.

Fdo. Magistrado Ponente **Javier Iván Chávarro Rojas.**

Me permito informar que la impugnación de la misma deberá ser remitida, a través del correo electrónico institucional de esta Secretaría, dentro los 3 días siguientes a la notificación.

Adjunto copia de la citada providencia.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE YUSTRES
(OFICIO VIRTUAL)



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Secretaría Sala Penal
Neiva - Huila

Neiva, 6 de septiembre de 2021

Oficio N° 6479
Rad. N°: 2021 00303 00
NOTIFICACIÓN VIRTUAL

Doctor
CARLOS FRANCISCO RINCÓN SALAZAR,
radicacion@electrohuila.co;

REFERENCIA: Acción Constitucional de Tutela propuesta por **ALIRIO PÉREZ PÉREZ** contra la **FISCALÍA OCTAVA DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE NEIVA Y OTROS.**

Comedidamente me permito comunicarle que mediante Providencia del 6 de septiembre de 2021, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

“...PRIMERO. TUTELAR exclusivamente el derecho fundamental al debido proceso de Alirio Pérez Pérez, y en consecuencia, ORDENAR a la Fiscalía 8ª Seccional de Neiva que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de este proveído, se sirva notificar personalmente a Alirio Pérez Pérez, la orden de archivo expedida el 31 de agosto de 2020 en la indagación preliminar No. 410016000584201300509. SEGUNDO. MANIFESTAR que la presente determinación puede ser impugnada dentro del término de ejecutoria. TERCERO. REMITIR la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para que se surta la revisión del presente fallo en el evento de no ser impugnado oportunamente. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”.

Fdo. Magistrado Ponente **Javier Iván Chávarro Rojas.**

Me permito informar que la impugnación de la misma deberá ser remitida, a través del correo electrónico institucional de esta Secretaría, dentro los 3 días siguientes a la notificación.

Adjunto copia de la citada providencia.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE YUSTRES
(OFICIO VIRTUAL)



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Secretaría Sala Penal
Neiva - Huila

Neiva, 6 de septiembre de 2021

Oficio N° 6480
Rad. N°: 2021 00303 00
NOTIFICACIÓN VIRTUAL

Señores
FERNEY CASTAÑEDA CUCHIMBA,
CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ GIL,
ALBERTO OSPINA SÁNCHEZ
Teruel - Huila

REFERENCIA: Acción Constitucional de Tutela propuesta por **ALIRIO PÉREZ PÉREZ** contra la **FISCALÍA OCTAVA DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE NEIVA Y OTROS.**

Comedidamente me permito comunicarle que mediante Providencia del 6 de septiembre de 2021, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

“...PRIMERO. TUTELAR exclusivamente el derecho fundamental al debido proceso de Alirio Pérez Pérez, y en consecuencia, ORDENAR a la Fiscalía 8ª Seccional de Neiva que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de este proveído, se sirva notificar personalmente a Alirio Pérez Pérez, la orden de archivo expedida el 31 de agosto de 2020 en la indagación preliminar No. 410016000584201300509. SEGUNDO. MANIFESTAR que la presente determinación puede ser impugnada dentro del término de ejecutoria. TERCERO. REMITIR la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para que se surta la revisión del presente fallo en el evento de no ser impugnado oportunamente. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”.

Fdo. Magistrado Ponente **Javier Iván Chávarro Rojas.**

Me permito informar que la impugnación de la misma deberá ser remitida, a través del correo electrónico institucional de esta Secretaría, dentro los 3 días siguientes a la notificación.

Adjunto copia de la citada providencia.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE YUSTRES
(OFICIO VIRTUAL)



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Secretaría Sala Penal
Neiva - Huila

Neiva, 6 de septiembre de 2021

Oficio N° 6482
Rad. N°: 2021 00303 00
NOTIFICACIÓN VIRTUAL

Doctor
HERBERT FRANCISCO MORA PABÓN
Km 1 vía Palermo

REFERENCIA: Acción Constitucional de Tutela propuesta por **ALIRIO PÉREZ PÉREZ** contra la **FISCALÍA OCTAVA DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE NEIVA Y OTROS.**

Comendidamente me permito comunicarle que mediante Providencia del 6 de septiembre de 2021, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

“...PRIMERO. TUTELAR exclusivamente el derecho fundamental al debido proceso de Alirio Pérez Pérez, y en consecuencia, ORDENAR a la Fiscalía 8ª Seccional de Neiva que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de este proveído, se sirva notificar personalmente a Alirio Pérez Pérez, la orden de archivo expedida el 31 de agosto de 2020 en la indagación preliminar No. 410016000584201300509. SEGUNDO. MANIFESTAR que la presente determinación puede ser impugnada dentro del término de ejecutoria. TERCERO. REMITIR la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para que se surta la revisión del presente fallo en el evento de no ser impugnado oportunamente. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”.

Fdo. Magistrado Ponente **Javier Iván Chávarro Rojas.**

Me permito informar que la impugnación de la misma deberá ser remitida, a través del correo electrónico institucional de esta Secretaría, dentro los 3 días siguientes a la notificación.

Adjunto copia de la citada providencia.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE YUSTRES
(OFICIO VIRTUAL)



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Secretaría Sala Penal
Neiva - Huila

Neiva, 6 de septiembre de 2021

Oficio N° 6483
Rad. N°: 2021 00303 00
NOTIFICACIÓN VIRTUAL

Doctor
LEONEL QUIJANO ARDILA
quijanoleonel@yahoo.com

REFERENCIA: Acción Constitucional de Tutela propuesta por **ALIRIO PÉREZ PÉREZ** **contra la FISCALÍA OCTAVA DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE NEIVA Y OTROS.**

Comedidamente me permito comunicarle que mediante Providencia del 6 de septiembre de 2021, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

“...PRIMERO. TUTELAR exclusivamente el derecho fundamental al debido proceso de Alirio Pérez Pérez, y en consecuencia, ORDENAR a la Fiscalía 8ª Seccional de Neiva que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de este proveído, se sirva notificar personalmente a Alirio Pérez Pérez, la orden de archivo expedida el 31 de agosto de 2020 en la indagación preliminar No. 410016000584201300509. SEGUNDO. MANIFESTAR que la presente determinación puede ser impugnada dentro del término de ejecutoria. TERCERO. REMITIR la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para que se surta la revisión del presente fallo en el evento de no ser impugnado oportunamente. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”

Fdo. Magistrado Ponente **Javier Iván Chávarro Rojas.**

Me permito informar que la impugnación de la misma deberá ser remitida, a través del correo electrónico institucional de esta Secretaría, dentro los 3 días siguientes a la notificación.

Adjunto copia de la citada providencia.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE YUSTRES
(OFICIO VIRTUAL)



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Secretaría Sala Penal
Neiva - Huila

Neiva, 6 de septiembre de 2021

Oficio N° 6484
Rad. N°: 2021 00303 00
NOTIFICACIÓN VIRTUAL

Señor
MILTON EDUARDO BRAVO ESPAÑA
Milton.BravoE@electrohuila.co

REFERENCIA: Acción Constitucional de Tutela propuesta por **ALIRIO PÉREZ PÉREZ** contra la **FISCALÍA OCTAVA DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE NEIVA Y OTROS.**

Comedidamente me permito comunicarle que mediante Providencia del 6 de septiembre de 2021, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

“...PRIMERO. TUTELAR exclusivamente el derecho fundamental al debido proceso de Alirio Pérez Pérez, y en consecuencia, ORDENAR a la Fiscalía 8ª Seccional de Neiva que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de este proveído, se sirva notificar personalmente a Alirio Pérez Pérez, la orden de archivo expedida el 31 de agosto de 2020 en la indagación preliminar No. 410016000584201300509. SEGUNDO. MANIFESTAR que la presente determinación puede ser impugnada dentro del término de ejecutoria. TERCERO. REMITIR la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para que se surta la revisión del presente fallo en el evento de no ser impugnado oportunamente. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”

Fdo. Magistrado Ponente **Javier Iván Chávarro Rojas.**

Me permito informar que la impugnación de la misma deberá ser remitida, a través del correo electrónico institucional de esta Secretaría, dentro los 3 días siguientes a la notificación.

Adjunto copia de la citada providencia.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE YUSTRES
(OFICIO VIRTUAL)



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Secretaría Sala Penal
Neiva - Huila

Neiva, 6 de septiembre de 2021

Oficio N° 6485
Rad. N°: 2021 00303 00
NOTIFICACIÓN VIRTUAL

Doctor
FELIPE ALFONSO ROMERO RODRÍGUEZ

REFERENCIA: Acción Constitucional de Tutela propuesta por **ALIRIO PÉREZ PÉREZ** contra la **FISCALÍA OCTAVA DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE NEIVA Y OTROS.**

Comendidamente me permito comunicarle que mediante Providencia del 6 de septiembre de 2021, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

“...PRIMERO. TUTELAR exclusivamente el derecho fundamental al debido proceso de Alirio Pérez Pérez, y en consecuencia, ORDENAR a la Fiscalía 8ª Seccional de Neiva que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de este proveído, se sirva notificar personalmente a Alirio Pérez Pérez, la orden de archivo expedida el 31 de agosto de 2020 en la indagación preliminar No. 410016000584201300509. SEGUNDO. MANIFESTAR que la presente determinación puede ser impugnada dentro del término de ejecutoria. TERCERO. REMITIR la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para que se surta la revisión del presente fallo en el evento de no ser impugnado oportunamente. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE...”

Fdo. Magistrado Ponente **Javier Iván Chávarro Rojas.**

Me permito informar que la impugnación de la misma deberá ser remitida, a través del correo electrónico institucional de esta Secretaría, dentro los 3 días siguientes a la notificación.

Adjunto copia de la citada providencia.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE YUSTRES
(OFICIO VIRTUAL)



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Secretaría Sala Penal
Neiva - Huila*

Neiva, 6 de septiembre de 2021

Oficio N° 6486
Rad. N°: 2021 00303 00
NOTIFICACIÓN VIRTUAL

Doctor
MARIO ALZATE MEDINA
mariomedina480@hotmail.com

REFERENCIA: Acción Constitucional de Tutela propuesta por **ALIRIO PÉREZ PÉREZ** **contra la FISCALÍA OCTAVA DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE NEIVA Y OTROS.**

Comendidamente me permito comunicarle que mediante Providencia del 6 de septiembre de 2021, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

“...PRIMERO. TUTELAR exclusivamente el derecho fundamental al debido proceso de Alirio Pérez Pérez, y en consecuencia, ORDENAR a la Fiscalía 8ª Seccional de Neiva que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de este proveído, se sirva notificar personalmente a Alirio Pérez Pérez, la orden de archivo expedida el 31 de agosto de 2020 en la indagación preliminar No. 410016000584201300509. SEGUNDO. MANIFESTAR que la presente determinación puede ser impugnada dentro del término de ejecutoria. TERCERO. REMITIR la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para que se surta la revisión del presente fallo en el evento de no ser impugnado oportunamente. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”

Fdo. Magistrado Ponente **Javier Iván Chávarro Rojas.**

Me permito informar que la impugnación de la misma deberá ser remitida, a través del correo electrónico institucional de esta Secretaría, dentro los 3 días siguientes a la notificación.

Adjunto copia de la citada providencia.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE YUSTRES
(OFICIO VIRTUAL)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL

Neiva, lunes seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado Acta No. 0936

Magistrado Ponente: JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS

2021 00303 00

I. ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela instaurada por Alirio Pérez Pérez contra la Fiscalía 8ª Seccional de Neiva, en cuyo trámite se vinculó a la Fiscalía General de la Nación, la Fiscalía 29 Seccional Neiva, los Procuradores 137 y 267 Judicial Penal, la Electrificadora del Huila, el Juzgado 2º Penal Municipal de Neiva, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, la Alcaldía y la Inspección Municipal de Policía de esa municipalidad, Eris Alonso Sánchez Medina, Deyanira Pardo Perdomo, Julio Alberto Gómez Martínez, Carlos Francisco Rincón Salazar, Ferney Castañeda Cuchimba, César Augusto González Gil, Alberto Ospina Sánchez, los abogados Herbert Francisco Mora Pabón, Leonel Quijano Ardila, Milton Eduardo Bravo España, Felipe Alfonso Romero Rodríguez, Mario Alzate Medina y a Servicios Postales Nacionales S.A 4-72, por presunta trasgresión al debido proceso.

Acción de Tutela: 41001 2204 000 2021 00303 00
Accionante: Alirio Pérez Pérez
Accionado: Fiscalía 8ª Seccional Neiva y otros.
Derecho Fundamental: Debido proceso

II. LA TUTELA

Según el actor, junto a Eris Alonso Sánchez Medina y Deyanira Pardo Perdomo, denunció (sin precisar a quienes) las presuntas irregularidades cometidas en un proceso policivo tramitado por la Electrificadora del Huila, asunto conocido por la Fiscalía 8ª Seccional Neiva, quien inicialmente buscó la preclusión de la investigación, sin embargo, fue negada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva.

Reprochó el proceder del Fiscal 8º Seccional, pues las investigaciones han sido dilatorias y carente de criterio objetivo, proceder reiterado en otras causas penales, donde ha actuado más como defensor de los indiciados que como representante del ente acusador.

Sostuvo haberse ya aportado al proceso todas las pruebas que le dan la razón a su denuncia, sin embargo, recientemente se enteró por terceros que, la investigación fue archivada por el Fiscal 8º Seccional pese a la inexistencia de motivos para el efecto. Agregó no haber sido notificado de la orden de archivo.

En razón a lo anterior pidió la protección al debido proceso y solicitó se ordene la invalidación del archivo dispuesto por la referida Fiscalía y se inicien investigaciones penales y disciplinarias contra el titular de ese despacho.

Subsidiariamente solicitó se conceda la presente acción de tutela como mecanismo transitorio a fin de contrarrestar los perjuicios sufridos a raíz de la mentada decisión de la Fiscalía 8ª Seccional.

Acción de Tutela: 41001 2204 000 2021 00303 00
Accionante: Alirio Pérez Pérez
Accionado: Fiscalía 8ª Seccional Neiva y otros.
Derecho Fundamental: Debido proceso

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Asignada por reparto la presente acción de tutela a esta Sala¹, el 25 de agosto de 2021 se admitió, se ordenó vincular a la Fiscalía General de la Nación, la Fiscalía 29 Seccional de Neiva, la Procuradora 137 Judicial Penal II, la Electrificadora del Huila, el Juzgado 2º Penal Municipal de Neiva, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, la Alcaldía y la Inspección Municipal de Policía de esa localidad, se dispuso notificar el auto, correr traslado del libelo a los accionados y practicar las pruebas necesarias a efectos de emitir el correspondiente fallo.

En auto del pasado 1º de septiembre se vinculó a Eris Alonso Sánchez Medina, Deyanira Pardo Perdomo, Julio Alberto Gómez Martínez, Carlos Francisco Rincón Salazar, Ferney Castañeda Cuchimba, Cesar Augusto González Gil, Alberto Ospina Sánchez, al Procurador 267 Judicial I Penal, a los abogados Herbert Francisco Mora Pabón, Leonel Quijano Ardila, Milton Eduardo Bravo España, Felipe Alfonso Romero Rodríguez, Mario Alzate Medina y a Servicios Postales Nacionales S.A 4-72 y se les concedió un día para el ejercicio de su defensa.

IV. RESPUESTAS A LA TUTELA

A. Fiscalía 29 Seccional Neiva

Informó que la investigación referida por el actor es el radicado No. 410016000584201300509, la cual le fue inicialmente asignada, sin embargo, la entonces titular, Dra. Nohora Consuelo Salgado Roa, se declaró impedida,

¹ Acta de reparto del 24 de agosto de 2021.

Acción de Tutela: 41001 2204 000 2021 00303 00
Accionante: Alirio Pérez Pérez
Accionado: Fiscalía 8ª Seccional Neiva y otros.
Derecho Fundamental: Debido proceso

siendo asignada a su homóloga 8ª Seccional de esta ciudad.

B. Inspección de Policía de Teruel (H)

Admitió la existencia de un proceso policivo iniciado el 5 de agosto de 2011 a raíz de la querrela interpuesta por la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. contra de Eris Alonso Sánchez, donde se concedió el amparo policivo por perturbación a la posesión del inmueble con matrícula No. 200-118357 y actuaron Deyanira Pardo Perdomo y Alirio Pérez, como litis consorcios, ordenándoseles volver las cosas al estado anterior. Añadió que pese a haber sido fue atacada a través de múltiples vías, tal decisión no fue revocada.

C. Alcaldía Municipal de Teruel (H)

Aseguró que la Inspección de Policía de esa localidad adelantó el proceso policivo iniciado por la Electrificadora del Huila contra de Eris Alonso Sánchez y otros, el cual fue resuelto a favor del querellante en primera y segunda instancia.

Finalmente, negó tener conocimiento de los hechos expuestos por el accionante, menos haber participado en los mismos, por lo que pidió su desvinculación del presente trámite constitucional.

D. Fiscalía General de la Nación

Se abstuvo de descorrer el respectivo traslado.

Acción de Tutela: 41001 2204 000 2021 00303 00
Accionante: Alirio Pérez Pérez
Accionado: Fiscalía 8ª Seccional Neiva y otros.
Derecho Fundamental: Debido proceso

E. Fiscalía 8ª Seccional Neiva

Reconoció haber tenido a su cargo la indagación con radicado No. 410016000584201300509 y adelantada contra Ferney Castañeda Cuchimba y otros por los delitos de Falso Testimonio y Fraude Procesal, quienes fueron denunciados por Alirio Pérez Pérez, Deyanira Pardo Perdomo y Eris Alonso Sánchez Medina.

Dijo haber pedido la preclusión de esa investigación, siendo denegada por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Neiva el 20 de septiembre de 2019, decisión confirmada el 25 de noviembre siguiente por el Tribunal Superior de Neiva.

Precisó que el 31 de agosto de 2020 ordenó el archivo de las diligencias y el 1º de septiembre del mismo año remitió los oficios No. 314, 315 y 316 a las direcciones registradas en el proceso a nombre de Alirio Pérez Pérez, Deyanira Pardo Perdomo y Eris Alonso Sánchez Medina, sin embargo, la enviada al primero de ellos fue devuelta por la empresa de envíos 472.

F. Electrificadora del Huila S.A.

Negó su participación en los trámites adelantados por las autoridades judiciales, existiendo una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que reclamó su desvinculación de esta acción de tutela.

G. Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel

Se abstuvo de emitir pronunciamiento.

Acción de Tutela: 41001 2204 000 2021 00303 00
Accionante: Alirio Pérez Pérez
Accionado: Fiscalía 8ª Seccional Neiva y otros.
Derecho Fundamental: Debido proceso

H. Juzgado 2º Penal Municipal de Neiva.

Dijo haber programado diligencia de imputación para el 25 de agosto de 2021 en el proceso penal No. 41001-6000-584-2015-00593, seguido contra Margot Díaz Quintero, es decir, en asunto totalmente distinto al citado por el accionante, el No. "41001-6000-584-2013-300-509".

I. Procuradores 137 y 267 Judiciales Penales

Guardaron total silencio pese haber sido notificados.

J. Eris Alonso Sánchez Medina y Deyanira Pardo Perdomo

No se pronunciaron sobre los hechos de la tutela.

K. Julio Alberto Gómez Martínez, Carlos Francisco Rincón Salazar, Ferney Castañeda Cuchimba, Cesar Augusto González Gil y Alberto Ospina Sánchez

Adoptaron la misma postura de los anteriores.

L. Abogados Herbert Francisco Mora Pabón, Leonel Quijano Ardila, Milton Eduardo Bravo España, Felipe Alfonso Romero Rodríguez y Mario Alzate Medina

Guardaron absoluto mutismo.

M. Servicios Postales Nacionales S.A 4-72

Admitió la existencia del envío de Correo Certificado Nacional, con guía No.

Acción de Tutela: 41001 2204 000 2021 00303 00
Accionante: Alirio Pérez Pérez
Accionado: Fiscalía 8ª Seccional Neiva y otros.
Derecho Fundamental: Debido proceso

RA277171727CO y dirigido a Alirio Pérez Pérez a la Calle 6 No. 3-08 de Neiva, aclarando que, el 3 de septiembre de 2020, cuando iba a ser entregado, se obtuvo el siguiente resultado: "No Existe Número". Por este motivo se devolvió a su remitente, esto es, la Fiscalía General de la Nación.

De otro lado, aseguró haberse entregado el 3 de septiembre de 2020 los Correos Certificados enviados por la Fiscalía a Eris Alonso Sánchez Medina y Deyanira Pardo Perdomo.

V. CONSIDERACIONES

Atendiendo la situación planteada en la tutela y las respuestas de los accionados, la Sala resolverá los siguientes problemas jurídicos: i) ¿Vulneró la Fiscalía 8ª Seccional Neiva el debido proceso de Alirio Pérez Pérez, por no habersele informado sobre la orden de archivo expedida el 31 de agosto de 2020 en la investigación penal 410016000584201300509? ii) ¿Procede la acción de tutela contra el archivo ordenada por la Fiscalía 8 Seccional en la indagación adelantada con motivo de los hechos denunciados por el accionante?

A. Con miras a absolver el primer interrogante, recuérdese inicialmente la siguiente enseñanza jurisprudencial sobre el concepto y alcance del derecho al debido proceso: "(...) *Es una manifestación del principio de legalidad dirigido al mantenimiento de un justo equilibrio entre las partes durante su desarrollo, independientemente de la naturaleza del mismo, y la sustracción de cualquier viso de arbitrariedad durante su trámite y hasta tanto la determinación con la que éste culmine sea adoptada*"².

² Sentencia T-699 de 2011.

Acción de Tutela: 41001 2204 000 2021 00303 00
Accionante: Alirio Pérez Pérez
Accionado: Fiscalía 8ª Seccional Neiva y otros.
Derecho Fundamental: Debido proceso

En cuanto a la noción de la figura jurídica del archivo judicial, la misma la consagra y regula el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 79. ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS. Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación.

Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal".

Sobre este mismo asunto, la Corte Constitucional concluyó que la competencia para disponer el archivo de una investigación, recae en fiscal del caso, por ser una atribución oficiosa y autónoma del ente acusador, la cual no conlleva un desistimiento, renuncia, interrupción o suspensión de la acción penal, ni la aplicación del principio de oportunidad. Además, difiere de la preclusión, por cuanto carece de los efectos de cosa juzgada³. Sobre la naturaleza de la orden de archivo y sus repercusiones para las víctimas, la jurisprudencia penal expresó⁴:

"En cuanto a lo primero, la decisión de archivo de las diligencias se encuentra clasificada como una orden, señalada como una de

³ Corte Constitucional, sentencia C – 1154 de 2005.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, M.P. Yesid Ramírez Bastidas, Ref.- Exp. No. 11-001-02-30-015-2007-0019, Aprobado Acta No. 022, Julio cinco (5) de dos mil siete (2007).

Acción de Tutela: 41001 2204 000 2021 00303 00
Accionante: Alirio Pérez Pérez
Accionado: Fiscalía 8ª Seccional Neiva y otros.
Derecho Fundamental: Debido proceso

las clases de providencias judiciales que se prevén en el artículo 161 de la Ley 906 de 2004.

Sobre lo segundo, los motivos y circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, al Fiscal le compete exclusivamente verificar los elementos de la tipicidad objetiva. De tal suerte, le está vedado hacer consideraciones sobre elementos subjetivos de la conducta ni mucho menos sobre la existencia de causales de exclusión de la responsabilidad. Lo que le compete es efectuar una constatación fáctica sobre presupuestos elementales para abordar cualquier investigación lo que se entiende como el establecimiento de la posible existencia material de un hecho y su carácter aparentemente delictivo.

Por último, en tercer lugar, como quiera que la decisión de archivo puede tener incidencia sobre los derechos de las víctimas, pues a ellas les interesa que se adelante una investigación previa para que se esclarezca la verdad y se evite la impunidad, se impone (i) que la decisión sea motivada, (ii) con lo que se permite que pueda ser conocida, (iii) teniendo que ser apropiadamente comunicada, para permitir con ello que las víctimas y el Ministerio Público —para el cumplimiento de sus funciones— puedan expresar su inconformidad con la misma en ejercicio de sus derechos. Se resalta en cuanto a las víctimas (lo que se hace extensivo al Ministerio Público), que tienen la posibilidad de solicitar la reanudación de la investigación y de aportar nuevos elementos probatorios para reabrir la investigación. Ante dicha solicitud es posible que exista una controversia entre la posición de la Fiscalía y la de las víctimas, y que la solicitud sea denegada.

Acción de Tutela: 41001 2204 000 2021 00303 00
Accionante: Alirio Pérez Pérez
Accionado: Fiscalía 8ª Seccional Neiva y otros.
Derecho Fundamental: Debido proceso

En este evento, dado que se comprometen los derechos de las víctimas, cabe la intervención del juez de garantías, sin que con ello se esté significando que la orden de archivo de las diligencias, en cuanto tal, esté sujeta a control por parte del juez de garantías, pues lo que se quiere significar es que cuando exista una controversia sobre la reanudación de la investigación, no se excluye que las víctimas puedan acudir al juez de control de garantías". (Destaca la Sala).

Entrando ya en materia, dígase que Alirio Pérez Pérez alegó violación al debido proceso, por no haber sido notificado de la orden de archivo emitida por la Fiscalía 8ª Seccional de Neiva en la investigación donde es denunciante-victima.

Al respecto, la demandada acreditó que, efectivamente el 31 de agosto de 2020 expidió esa orden en la indagación preliminar No. 410016000584201300509, la cual fue informada a Pérez Pérez a través de oficio No. 20520-1-2-8/314 del 1º de septiembre de 2020, el cual se envió a la Calle 6 No. 3-08 de Neiva por conducto de Servicios Postales Nacionales S.A 4-72, sin embargo, ese correo fue devuelto el 3 de septiembre siguiente y por ende no llegó a su destino, por cuanto, *"No Existe Número"*.

Por consiguiente, la Fiscalía 8ª Seccional vulneró el derecho al debido proceso del aquí accionante, pues tras haberse devuelto el citado oficio por la empresa de mensajería, no realizó ninguna gestión con miras a enterar al denunciante-victima sobre el referido archivo, inobservando así lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2005, donde enfatizó que, *"la orden del archivo de las diligencias debe estar sujeta a su efectiva comunicación a las víctimas, para el ejercicio de sus derechos"*, situación que

Acción de Tutela: 41001 2204 000 2021 00303 00
Accionante: Alirio Pérez Pérez
Accionado: Fiscalía 8ª Seccional Neiva y otros.
Derecho Fundamental: Debido proceso

le impidió a Alirio Pérez Pérez conocer los resultados de la denuncia instaurada como víctima e interponer los recursos contra la decisión adoptada por la Fiscalía.

En este orden de ideas, lo procedente será tutelar el derecho al debido proceso de Alirio Pérez Pérez, y ordenar a la Fiscalía 8ª Seccional de Neiva que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de cuándo se entere de este proveído, notifique personalmente a Alirio Pérez Pérez la orden de archivo emitida el 31 de agosto de 2020 en la indagación preliminar No. 410016000584201300509.

- B. En cuanto al segundo y último de los interrogantes, empíese por recordar que a la luz del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa residual y subsidiario, esto es, solo opera ante la ausencia de medios ordinarios de defensa o cuando pese a su existencia, estos no resultan idóneos y eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, razón por la cual, los conflictos jurídicos relacionados con derechos fundamentales deben ser resueltos en principio por las vías ordinarias, tanto judiciales como administrativas, y solo excepcionalmente, cuando estas alternativas han fallado en la reivindicación de las prerrogativas constitucionales vulneradas, es viable acudir a la acción de tutela.

Sobre la posibilidad de ejercer la acción de tutela con miras a cuestionar y dejar sin efectos una decisión o actuación judicial, la Corte Constitucional ha desarrollado los denominados requisitos generales de procedencia y las causales especiales de procedibilidad, como elementos a ser analizados y así determinar si en un asunto concreto, la acción constitucional se

Acción de Tutela: 41001 2204 000 2021 00303 00
Accionante: Alirio Pérez Pérez
Accionado: Fiscalía 8ª Seccional Neiva y otros.
Derecho Fundamental: Debido proceso

convierte en el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales.

En relación con la primera categoría, esto es, los requisitos generales de procedencia de la tutela contra decisiones judiciales, resáltese que pacífica y reiterada ha sido la jurisprudencia⁵ de esa Alta Corporación al definir como tales los siguientes: (i) Que la cuestión discutida tenga evidente relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado al interior del proceso todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) Que exista inmediatez entre la interposición de la tutela y el hecho que originó la vulneración; (iv) Que la irregularidad procesal que se alega tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión judicial que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de una sentencia de tutela. Sobre este mismo tema la Corte Constitucional concluyó:

“Según la reiterada jurisprudencia constitucional, para que resulte procedente la acción de tutela y, por lo tanto, el juez pueda analizarla de fondo, esta deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos generales de procedencia. En caso contrario, la solicitud de amparo será declarada improcedente”⁶. (Destaca la Sala)

Acerca del segundo de los citados requisitos de procedibilidad, esto es, el agotamiento de los medios o mecanismos ordinarios de defensa judicial, la Corte Constitucional precisó:

⁵ Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-289 del 23 de julio de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido

Acción de Tutela: 41001 2204 000 2021 00303 00
Accionante: Alirio Pérez Pérez
Accionado: Fiscalía 8ª Seccional Neiva y otros.
Derecho Fundamental: Debido proceso

“Adicionalmente, este mecanismo sólo puede operar cuando todos los medios anteriores han fallado y siempre que la persona hubiere acudido a ellos de manera diligente. En este sentido, la acción de tutela no suplanta ni reemplaza a los mecanismos ordinarios ni puede servir para remediar la negligencia de alguna de las partes procesales. Se trata, simplemente, de una revisión extraordinaria y excepcional de la constitucionalidad de las decisiones judiciales cuando la persona presuntamente afectada ha agotado todos los recursos a su alcance y se encuentra, por lo tanto, en condiciones de indefensión”⁷. (Destaca la Sala).

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra la orden de archivo, la Corte Suprema de Justicia advirtió que, *“si el actor sigue inconforme con lo decidido, debe agotar como primera medida, la solicitud de «desarchive» ante el ente fiscal respectivo; y en segundo término, solicitar el control de legalidad formal y material de la orden de archivo ante el Juez con Función de Garantías competente; cuya determinación, en caso de ser adversa a sus intereses, puede ser controvertida mediante los recursos ordinarios.”⁸*

Retomando el estudio del problema jurídico en cuestión, dígase que Alirio Pérez Pérez discrepó de la orden de archivo expedida el 31 de agosto de 2020 por la Fiscalía 8ª Seccional en la indagación preliminar No. 410016000584201300509, originada en su denuncia y pretendió a través de esta acción su invalidación, sin embargo, no probó haber acudido ante el ente investigador a reclamar la reanudación de la indagación, como tampoco ante el juzgado de Garantías a

⁷ C-590 del ocho de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Sentencia de Tutela Segunda Instancia, Radicado No. 101856 del 31 de enero de 2019

Acción de Tutela: 41001 2204 000 2021 00303 00
Accionante: Alirio Pérez Pérez
Accionado: Fiscalía 8ª Seccional Neiva y otros.
Derecho Fundamental: Debido proceso

solicitar el desarchivo, omisión que choca con la naturaleza subsidiaria y residual de la tutela y desconoce uno de los requisitos de procedibilidad de la misma contra providencias judiciales, circunstancia por la cual resulta improcedente el amparo aquí suplicado, pues este mecanismo constitucional no podría ser usado como instrumento paralelo ni adicional a las acciones ordinarias destinadas a desagraviar los derechos fundamentales, pues se recuerda, el quejoso tiene la obligación *"de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales"*⁹.

De otro lado, el libelista no demostró perjuicio irremediable alguno, ya que se conformó con señalar que la orden de archivo le ha causado unos *"perjuicios inminentes"*, razón por lo que no habrían motivos serios para viabilizar la tutela como un mecanismo transitorio, pues se reitera, el desacuerdo con la orden de archivo de la Fiscalía 8ª Seccional, aún podría ser estudiada y definida en el curso de la indagación a través de una solicitud de reanudación o de desarchivo, no pudiendo el juez constitucional ocuparse de actuaciones propias de la autoridad judicial competente.

Finalmente, en cuanto a la compulsión de copias con fines disciplinarios y penales contra el Fiscal 8º Seccional Neiva, adviértase que esta Corporación no evidencia la presencia de elementos serios, sólidos y suficientes para proceder en ese sentido, sin embargo, habilitado está el accionante para interponer las respectivas quejas y denuncias, siendo necesario recordar *"que esta vía constitucional no está dispuesta para acusar ni promover la aplicación de correctivos o sanciones ante los hipotéticos desfases en los que pudieren incurrir los operadores judiciales en ejercicio de su función. Por tanto, si desde su óptica*

9 Corte Constitucional, Sentencia T-480 de 2011

Acción de Tutela: 41001 2204 000 2021 00303 00
Accionante: Alirio Pérez Pérez
Accionado: Fiscalía 8ª Seccional Neiva y otros.
Derecho Fundamental: Debido proceso

comprende que los funcionarios (Fiscales, Jueces, Notarios) cometieron alguna falta que deba ser investigada y sancionada por la autoridad disciplinaria o penal, deberá acudir ante aquella en aras de presentar allí los argumentos y las pruebas que edifiquen su pretensión.”¹⁰

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR exclusivamente el derecho fundamental al debido proceso de Alirio Pérez Pérez, y en consecuencia, ORDENAR a la Fiscalía 8ª Seccional de Neiva que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de este proveído, se sirva notificar personalmente a Alirio Pérez Pérez, la orden de archivo expedida el 31 de agosto de 2020 en la indagación preliminar No. 410016000584201300509.

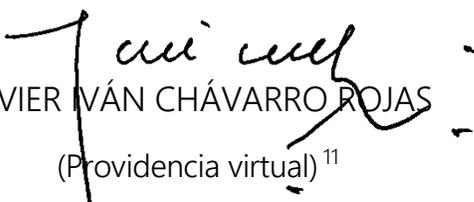
SEGUNDO. MANIFESTAR que la presente determinación puede ser impugnada dentro del término de ejecutoria.

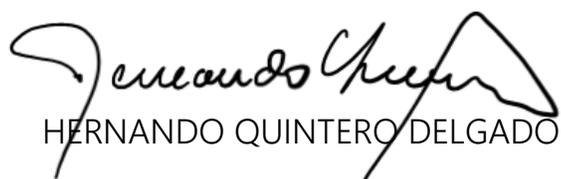
TERCERO. REMITIR la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para que se surta la revisión del presente fallo en el evento de no ser impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

10 Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1, Corte Suprema de Justicia, radicado 115030 del 23 de febrero de 2021

Acción de Tutela: 41001 2204 000 2021 00303 00
Accionante: Alirio Pérez Pérez
Accionado: Fiscalía 8ª Seccional Neiva y otros.
Derecho Fundamental: Debido proceso


JAVIER VÁN CHÁVARRO ROJAS
(Providencia virtual)¹¹


HERNANDO QUINTERO DELGADO
(Providencia virtual)


ÁLVARO ARCE TOVAR
(Providencia virtual)


LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria
(Providencia virtual)

Folio No. Tomo No. del Libro de Sentencias de Tutelas

¹¹ La presente decisión se suscribe de forma virtual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 que autorizó la utilización de firmas escaneadas, en concordancia con lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11632 expedido el 30 de septiembre de 2020 y reiterado en el Acuerdo PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de ese mismo año por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el deber de los servidores judiciales de prestar el servicio preferentemente desde sus casas y emplear las tecnologías en sus actuaciones.